Puerto Madryn, de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. H. B. del G. c/ A. S.A. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 583/24),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 692/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 08 de noviembre de 2024.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*…advirtiendo que la liquidación practicada capitaliza los períodos, readecue la misma teniendo en cuenta los parámetros de la sentencia*".

Se agravia la actora pues considera que mediante escrito ID 1654462 practicó liquidación de capital e intereses, con capitalización de intereses sobre cada uno de los periodos adeudados, conforme lo permite el art. 770 inc. b CCyC, citando reciente jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal Provincial.

Señala que la parte demandada no cuestionó y/o impugnó de manera alguna la misma, por tales razones solicita se admita la capitalización de intereses realizada por esta parte y se apruebe la liquidación presentada.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que, en el libelo institorio la actora peticiona que a las sumas reclamadas se le adicionen intereses, tanto moratorios como punitorios (fs. 01).

Es criterio de este Cuerpo que el reclamo global de intereses comprende en su seno la aplicación de la totalidad del régimen legal que regla los accesorios. Esta circunstancia torna suficiente la aplicación en la liquidación aprobada, en tanto, la "capitalización" surge de la manda legal del art. 770,

inc. b) CCyC, que se encuentra vigente (CAPM “A. c/ E. T.”, Sent. 07/10/21, Reg. N° 55/21 SDL.; “P. c/ E.” Sent. 31/8/23 Reg.38/23 SDC, entre muchas otras).

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la liquidación practicada por la recurrente (fs. 181/188) se ajusta a derecho y no ha sido controvertida por la accionada, por lo que la aplicación de la norma referida no lesiona su derecho de defensa en tanto se encuentra vigente y es de aplicación a los intereses por cuanto media reclamación judicial, razón más que suficiente para que se repute conocida por quien deba defenderse.

En definitiva, corresponde admitir el agravio de trato por cuanto la petición efectuada en el líbelo de inicio resulta adecuada y suficiente para la aplicación de la capitalización cuestionada.

Atento todo lo expuesto corresponde revocar la providencia objeto del recurso impetrado y, en consecuencia, aprobar la liquidación practicada en estas actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 08 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, **DISPONER** se apruebe la liquidación practicada a fs. 181/188 de estas actuaciones.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una cuestión jurídica entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC